

NÚMERO 200.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hidalgo del Parral:

Impuesto del oficio de vd. número 74, fecha 18 del actual, en que participa que el Sr. C. H. Wuilliquen, no cubrió el impuesto causado en el 2.^o tercio del año actual por la mina Guadalupe, núm. 645 ubicada en la Municipalidad de Morelos, Distrito de Mina de ese Estado de Chihuahua, esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo de conformidad con lo prescrito en el artículo 6.^o de la ley de 6 Junio de 1892.

Sírvase vd. recoger y remitir á esta Secretaría el título relativo.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, Mayo 26 de 1894.—*Limantour*.—Una rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Mayo 26 de 1894.—El Oficial mayor 2.^o, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Junio 2 de 1894.

NÚMERO 201.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato:

“Se recibió en esta Secretaría el aficio de vd. número 38, fecha 14 del actual, en que da cuenta de las minas ubicadas en la demarcación de esa Principal que no cubrieron el impuesto causado en el segundo tercio del presente año fiscal, y en respuesta le manifiesto, por acuerdo del Presidente de la República, que se declara la pérdida de la propiedad de los fundos á que vd. se refiere, que son:

333. “San Miguel de la Cumbre,” ubicada en la Municipalidad de Guanajuato, propiedad del Sr. Manuel P. Otero.

1,221 “San José de Aldama,” ubicada en ese propio Municipio, y perteneciente al Sr. Mariano Ruíz.

1,584 “Santa Rosa,” sita en la Municipalidad de La Luz, y adjudicada al Sr. Alejandro Mercado.

Sírvase vd. recoger los títulos respectivos y remitirlos á esta Secretaría.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 26 de Mayo de 1894.—(Firmado) *J. Y. Limentour*.—Rúbrica.—Al Señor Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 30 de Mayo de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Junio 2 de 1894.

NÚMERO 202.

Renuncia del Cónsul de la República en Asunción, Paraguay.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Habiendo hecho renuncia el Sr. D. José Mernes, del cargo de Cónsul de la República en Asunción, Paraguay, el Señor Presidente ha dispuesto que le sea admitida y que se clausure por ahora aquel Consulado.

México, Junio 1º de 1894.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 135.—Junio 6 de 1894.

NÚMERO 203.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 6 de Diciembre de 1893, he tenido á bien aprobar la siguiente ley de impuestos sanitarios en los puertos y fronteras:

“Art. 1º Los impuestos sobre sanidad que se causarán en los puertos y fronteras de la República, conforme al Código Sanitario, desde el 1º próximo de Julio, serán los siguientes:

- I. Derechos de patente de sanidad.
- II. Idem de visita de entrada.
- III. Idem cuarentenario.
- IV. Idem de desinfección.

Art. 2º Los derechos de patente comprenderán los de visita y de salida de los buques, y se causarán como sigue:

A. Los buques nacionales y extranjeros cuando se dirijan á un puerto extranjero, pagarán cada uno:

Si es de vapor.....\$ 5 00

Si es de vela..... 3 00

B. Los buques extranjeros ó nacionales que se dirijan á puertos mexicanos, pagarán:

Si son de vapor.....\$ 3 00

Si son de vela..... 2 00

Art. 3º Por derecho de visita de entrada se pagará:

A. Los buques que vengan del extranjero, pagarán dos centavos por tonelada de arqueo en el primer puerto mexicano que toquen, y un centavo en los demás; pero nunca podrán importar los derechos menos de diez pesos en el primer puerto y cinco en el segundo.

B. Los buques que trafiquen entre puertos nacionales pagarán por tonelada de arqueo un centavo, sin que en ningún caso se cobre menos de tres pesos.

Art. 4º Los derechos de cuarentena se causarán como sigue:

A. Los buques extranjeros ó nacionales, tengan ó no contrato especial con el Gobierno mexicano, pagarán tres centavos por tonelada de arqueo por cada día que sufran de cuarentena, sea de observación ó de rigor.

B.—Toda persona pagará, en concepto de residencia, una cantidad diaria que fijarán los reglamentos del Consejo de Salubridad, aprobados por la Secretaría de Gobernación.

Art. 5º La desinfección completa ó parcial de un buque, así como la de las personas, ropas, equipajes, mercancías y efectos de todo género se hará según la

Tarifa que expedirá el Consejo de Salubridad con la aprobación de la Secretaría de Gobernación.

Art. 6º Quedan exceptuados del pago de los derechos de patente, de visita y de cuarentena:

I. Los buques de guerra, nacionales ó extranjeros.

II. Las embarcaciones de las Aduanas.

III. Las de pescadores, y en general, las que tengan menos de veinte toneladas.

IV. Los buques que entren por arribada forzosa y aun con libre plática, mientras no descarguen ó verifiquen alguna operación mercantil.

V. Los buques que hagan el tráfico sólo en una extensión de 100 millas como maximum, en las playas mexicanas.

Art. 7º La recaudación de estos derechos se hará por las Aduanas respectivas, y de conformidad con las prevenciones que expidan las Secretarías de Gobernación y de Hacienda.

Art. 8º Los buques cuarentenarios costearán separadamente el desembarque de los pasajeros, tripulantes, equipajes, mercancías susceptibles, etc. Para estas operaciones se proporcionarán todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin consentimiento del capitán ó patrón en los casos del buque y del consignatorio en el caso de la carga; igualmente pagarán por separado las desinfecciones que haya que practicar antes de su salida del puerto en caso de haber sufrido cuarentena.

Art. 9º Toda persona en el Lazareto costeará los

gastos que ocasione, puesto que los derechos de residencia sólo comprenden médico, medicinas y la alimentación prevenida en la tarifa del establecimiento.

Art. 10º La detención de un buque para hacer la desinfección de equipajes ó mercancías, en los casos en que esta operación se haga como medida precautoria, no se considerará como cuarentena y por lo mismo no se cobrarán los derechos de que habla el art. 4º de esta ley, los que sólo se percibirán cuando las autoridades sanitarias, con arreglo á las disposiciones vigentes ó por orden del Consejo Superior de Salubridad, declaren un buque en cuarentena de observación ó de rigor, cobrándose además los derechos de las desinfecciones que se practiquen.

Art. 11º El cobro de todos estos derechos se hará efectivo á los respectivos consignatarios de los buques.

Art. 12º Se derogan todas las disposiciones anteriores sobre impuestos sanitarios.

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1894.—*Romero Rubio*.—Al C.

“Diario Oficial.”—Núm. 133—Junio 4 de 1894.

NÚMERO 204.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“En respuesta al oficio de vd. número 4,304 fecha 18 del actual, en que informa que no ha sido cubierto el impuesto que causó la mina “Santa Elena,” desde el 28 de Diciembre de 1893, en que expidió el título respectivo la Secretaría de Fomento, le manifiesto que se declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, ubicado en la Municipalidad de Huitzucó, Distrito de Iguala, del Estado de Guerrero, Adjudicado á los Sres. Cirilo Arizmendi y socios, y registrado con el número 2,886.”

Transcribolo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 30 de Mayo de 1894.—P. o. d. S.: El Oficial mayor 1º *Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.

Es copia. México, 30 de Mayo de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 5 de 1894.

NÚMERO 205.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Ciudad Porfirio Díaz:

“Dí cuenta al Presidente de la República con el telegrama de vd., en que participa que el Sr. Juan Castellón, apoderado del Sr. José Casale depositó en la Administración Subalterna del Timbre de Sierra Mojada, el impuesto anual vencido por la mina “La Luz,” registrada con el núm. 2,163, ubicada en aquella Municipalidad y perteneciente á la Compañía “La Luz,” y en vista de que el interesado no cubrió el impuesto de títulos en la forma que previene el artículo 2º del Reglamento de 30 de Junio de 1892, ni dentro del plazo que esta Secretaría le concedió cuando advirtió aquella omisión, se sirvió acordar el mismo Primer Magistrado que no se admita el plazo que ha pretendido hacer Casale al fijarse el aviso de citación de acreedores, conforme al artículo 23 del mismo Reglamento, declarándose que la Compañía “La Luz,” ha perdido sus derechos de propiedad sobre el fundo de que se trata.

Lo digo á vd. para sus efectos, en el concepto de

que ya se ordena la devolución del depósito constituido en la Subalterna citada, con el fin indicado y de que se comunica esta declaración á la Secretaría de Fomento y se publica en el *Diario Oficial*, para los efectos determinados en el artículo 6º de la ley de impuesto á la minería.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines y como resultado de su oficio número 6,123, fecha 28 de Diciembre último.

México, 31 de Mayo de 1894.—Firmado.—*Liman-tour*.—Rúbrica.—Al Señor Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia, México 1º de Junio de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 5 de 1894.

NUMERO 206.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
so fechado el 15 de Febrero último, y en atención á
que ha llenado los requisitos que previenen los ar-
tículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889,
esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º
y 10º de la misma ley, que se ha reservado vd. bajo
su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los de-
rechos de propiedad á la marca "La Chihuahuense"
que usa en las cajitas de los cerillos que elabora en
su fábrica ubicada en Chihuahua, en la calle de Iri-
goyen núm. 3; declaración que ya se manda publicar
en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta
á su citado ocu-urso, devolviéndole dos ejemplares de la
expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 28 de Mayo de
1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. F. D. Alia-
ga.—Chihuahua.

Es copia. México, Mayo 28 de 1894.—*Gilberto Cres-
po y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 129.—Mayo 30 de 1894.

NÚMERO 207.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigir-
me el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en cumplimiento de la obligación que impo-
ne al Ejecutivo la fracción I del artículo 85 de la
Constitución, así como en ejercicio de las facultades
que le concede la ley de 11 de Diciembre de 1884, de-
clarada vigente por la de 19 de Mayo de 1893; y

"Considerando:

"1º Que por la ley de Presupuesto de Egresos pa-
ra el año fiscal de 1894 á 1895, votada por la Cámara
de Diputados del Congreso de la Unión, deben que-
dar suprimidas desde el 1º de Julio próximo las Jefa-
turas de Hacienda en los Estados de Aguascalientes,
Colima, Morelos, Querétaro y Tlaxcala.

“2º Que para evitar trastornos en el servicio, conviene designar con anticipación las Jefaturas que deban tomar á su cargo las funciones encomendadas á las oficinas que están á punto de suprimirse, así como dictar reglas para el cierre de cuentas, concentración de fondos, translación de archivos y todas las demás operaciones que son consiguientes á la modificación decretada por la Cámara de Diputados.

“3º Que la experiencia ha demostrado que es conveniente que la Jefatura de Hacienda en el Estado de Tamaulipas, establecida en Ciudad Victoria por decreto del Ejecutivo de 30 de Noviembre de 1891, se translade al puerto de Matamoros.

“He tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Desde el 1º de Julio próximo cesarán de funcionar las Jefaturas de Hacienda en los Estados de Aguascalientes, Colima, Morelos, Querétaro y Tlaxcala, quedando encomendadas las funciones que tiene á su cargo la primera, á la Jefatura de Hacienda de Zacatecas; las de la segunda, á la de Jalisco; las de la tercera, á la del Estado de México; las de la cuarta, á la de Guanajuato; y las de la quinta, á la de Puebla. Los cortes de caja de las oficinas del Timbre en los puntos de radicación de las Jefaturas suprimidas, serán visados, en lo sucesivo, por la primera autoridad política, conforme á la fracción III del artículo 214 de la Ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

“Art. 2º Las Jefaturas suprimidas, formarán desde luego inventarios pormenorizados para entregar,

precisamente el 30 de Junio próximo, los archivos, muebles, útiles y cualesquiera otros objetos que tengan bajo su custodia y responsabilidad. Los Jefes de las oficinas en las cuales se refunden las suprimidas, nombrarán con la debida anticipación un comisionado que reciba los fondos y valores para darles entrada en la cuenta de aquellas; y en cuanto á la entrega y translación de archivos, muebles y demás objetos, la Tesorería general dictará instrucciones, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, para que se lleve á cabo en la forma conveniente.

“Art. 3º Los inventarios á que se refiere el artículo anterior, y el corte de caja de fin de mes que practiquen las Jefaturas suprimidas, serán intervenidos por el Juez de Distrito del Estado en que se hallan radicadas y por el Administrador principal del Timbre, levantándose una acta en que se declare clausurada la oficina, conforme á este decreto, y se haga constar la existencia en caja según los libros, así como el resultado de las demás operaciones que se practiquen para cerrar la cuenta. De esa acta se remitirá un ejemplar á cada una de las oficinas siguientes: Secretaría de Hacienda, Tesorería General, Jefatura de Hacienda en que se refunda la suprimida, Juzgado de Distrito y Administración del Timbre de la localidad en que estuviere radicada la oficina que se clausure.

“Art. 4º La Jefatura de Hacienda en el Estado de Tamaulipas se trasladará para el 1º de Julio próximo, al puerto de Matamoros.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1894.
—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 130.—Mayo 31 de 1894.

NÚMERO 208.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a.

Estampillas por valor de veinte, pesos canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 22 de Mayo de 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*. —*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Nicolás Moreno y Ruví, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para la elaboración de azúcar de caña, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—